



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE FEMINICIDIO.

Quienes suscriben, Senadoras Olga Sánchez Cordero Dávila y Gabriela López Gómez, del Grupo Parlamentario MORENA de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, fracción I y 164, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de feminicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de junio de 2012, se reformó de artículo 325 del Código Penal Federal para crear, por primera vez en la historia de la dogmática penal mexicana, el delito de feminicidio. En ese momento y después de varios años de discusiones intensas y de la exigencia de mujeres expertas y reconocidas a nivel internacional por sus aportaciones al tema, se reconoce en el derecho positivo vigente un concepto sociológico que deriva de un fenómeno muy preocupante: la violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la resolución conocida como "Campo Algodonero" (2009) y los diversos estudios que ha generado sobre el tema, reconoce que la inadecuada tipificación penal en materia de violencia de género produce una invisibilidad sobre tipos



específicos, como lo es el feminicidio, afectando la adecuada protección a los derechos fundamentales de las mujeres y el efectivo acceso a la justicia:

159. Asimismo, de las informaciones recibidas por la Comisión surge que "un problema general a casi todos los tipos penales previstos en la legislación es la utilización de expresiones ambiguas o excesivamente abstractas, que configuran tipos penales abiertos y por tanto pueden ser objetados por lesionar los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica". Así, algunas categorías específicas de asesinatos de mujeres basados en su género que han sido identificadas desde la investigación, la doctrina legal y los análisis de expertos y expertas en la materia no se han reflejado necesariamente en los tipos penales de la región. Por ejemplo, los femicidios/feminicidios infantiles, en el caso del asesinato de niñas; los asesinatos de mujeres por razones de género en contextos de profesiones o actividades estigmatizadas y de alto riesgo, como el trabajo sexual; los asesinatos racistas, lesbofóbicos y transfóbicos que dan muestras de odio y ensañamiento adicional; los no íntimos o impersonales, en que no hay una relación personalizada entre el agresor y la víctima; o los que constituyen un crimen internacional (crímenes de genocidio, lesa humanidad y guerra) entre otros.¹

Por ello, a partir de esta reforma, se fueron ajustando las legislaciones penales de todas las entidades federativas para incluir el delito de feminicidio y, de forma general, proteger a las mujeres que sufren violencia de género. Sin embargo, de 2012 a la fecha, ni el derecho penal federal y el derecho penal estatal, han dado los resultados necesarios

¹ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, CIDH, 2019



para inhibir este tipo de conductas oprobiosas, ya que la manera en que se ha tipificado dicho delito varia de entidad federativa a entidad federativa, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

ENTIDAD FEDERATIVA	ORDENAMIENTO JURÍDICO	TEXTO VIGENTE
Aguascalientes	Código Penal para el Estado de Aguascalientes	<p>ARTÍCULO 97-A.- Femicidio. Comete el delito de femicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Se considerará que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o su cadáver presente signos de necrofilia;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o signos de haber sufrido tortura, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes o actos de amenazas, violencia o lesiones de cualquier tipo por parte del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida;</p> <p>VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>IX. La víctima se hubiere encontrado en estado de gravidez.</p> <p>X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.</p> <p>A quién cometa el delito de femicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, de 500 a 1000 días multa así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>



		<p>Se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.</p> <p>Cuando en los hechos no concurren las razones de género previstas en el presente Artículo, al que dolosamente prive de la vida a una mujer por cualquier medio, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior salvo que:</p> <p>I. Se cometan con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad; <p>II. La víctima sea menor de 15 años de edad; o</p> <p>III. La víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;</p> <p>En los casos a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará, al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>
Baja California	Código Penal para el Estado de Baja California	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o</p>



		<p>posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>Baja California Sur</p>	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</p>	<p>Artículo 389. Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad; IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido,</p>



		<p>depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y</p> <p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;</p> <p>III. Si fuere cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y</p> <p>V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p>
Campeche	Código Penal del Estado de Campeche	<p>ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>A la víctima se le hayan infligido lesiones o</p>



		<p>mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de cualquier naturaleza que implique confianza.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientas a mil Unidades de medida y Actualización. Cuando la víctima sea menor de edad la pena mínima aplicable será de cincuenta y cinco años.</p> <p>Además de las sanciones que correspondan al sujeto activo, éste perderá, si los tuviere, todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia tratándose del delito de feminicidio, será sancionado conforme dispone el artículo 315 de este código penal.</p>
Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas	<p>Artículo 164 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días de multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de</p>



		<p>cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>VIII.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se sujetara a lo dispuesto en el artículo 424 fracción XX y demás relativos del presente código.</p>
Chihuahua	Código Penal del Estado de Chihuahua	<p>Artículo 126 bis.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.</p> <p>Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier</p>



		<p>tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.</p> <p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p> <p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p>
--	--	--



		<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.</p> <p>X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Al servidor público que en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.</p> <p>Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p>
Ciudad de México	Código Penal para el Distrito Federal	<p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p>V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su</p>



		<p>defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>
Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza	<p>Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)</p> <p>Se aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p> <p>II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o bien, que haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>



		<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>
Colima	Código Penal para el Estado de Colima	<p>ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el</p>



		importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Durango	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango	<p>ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia previstas la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado, ocultado o enterrado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva;</p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o</p> <p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;</p> <p>IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos</p>



		<p>ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>Estado de México</p>	<p>de Código Penal del Estado de México</p>	<p>Artículo 242. Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación. <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>



		<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.
Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato	<p>Artículo 153 a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Que haya sido incomunicada; II.- Que presente signos de violencia sexual, aún respecto del cadáver; III.- Que haya sido vejada; IV.- Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V.- Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral, político o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI.- Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato o relación análoga; o VII.- Que su cuerpo sea expuesto o exhibido. <p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a</p>



		<p>seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p>Si la víctima del delito fuese menor de edad las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una tercera parte, sin rebasar el límite máximo previsto en el párrafo anterior.</p>
Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>
Jalisco	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	<p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o</p>



		<p>más de las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho; II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima; V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida; VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual; VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia; IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima; X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público, y XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada. <p>Quando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p>
Michoacán	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	<p>Artículo 120. Feminicidio El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer; II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida; III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia



		<p>física reiterada por parte del sujeto activo; IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y, V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>
Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	<p>Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza; V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad; VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la</p>



		<p>víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.</p>
Nayarit	Código Penal para el Estado de Nayarit	<p>ARTÍCULO 361 Bis.- Se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituídos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Artículo 361 Ter.- Se aumentará hasta en una cuarta parte más la pena de prisión señalada en el artículo anterior y multa de seiscientos a mil doscientos días, cuando entre el responsable y la víctima de feminicidio, se actualice alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que exista o haya existido una relación de</p>



		<p>parentesco por consanguinidad, matrimonio o concubinato;</p> <p>II. Que exista una relación de noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja;</p> <p>III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima, o</p> <p>IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 361 Quáter.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en el delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León</p>	<p>ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así</p>



		<p>como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p>Además de la sanción prevista por éste artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p>ARTÍCULO 331 BIS 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p>
Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	<p>ARTÍCULO 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas,</p>



		<p>escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;</p> <p>IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;</p> <p>V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;</p> <p>VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte, o;</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.</p> <p>Se entenderá como desprecio u odio cuando el activo realice conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver, incluidos actos de necrofilia. Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p>ARTÍCULO 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo en</p>
--	--	--



		<p>su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.</p> <p>Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.</p> <p>Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.</p> <p>En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.</p>
Puebla	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	<p>Artículo 338</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia</p>



		<p>en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V.- Se deroga;</p> <p>VI.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual;</p> <p>VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o</p> <p>X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.</p> <p>Artículo 338 Bis A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>Artículo 338 Ter Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Artículo 338 Quater Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.</p> <p>Artículo 338 Quinques Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan</p>
--	--	--



		algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.
Querétaro	Código Penal para el Estado de Querétaro	<p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Quintana Roo	Código Penal para el	ARTÍCULO 89-Bis.- Comete delito de feminicidio, el



	<p>Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p>que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Que el cuerpo o partes del cuerpo de la víctima, hayan sido expuestos, arrojados, depositados o exhibidos en un lugar público o cualquier espacio de libre concurrencia;</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;</p> <p>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculgado.</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que</p>



		<p>implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida de actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de</p>
--	--	---



		<p>un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>
Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	<p>ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Sonora	Código Penal del Estado de Sonora	<p>ARTÍCULO 263 BIS 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p>



		<p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a setenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto-activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>ARTÍCULO 263 BIS 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Tabasco	Código Penal para el Estado de Tabasco	<p>ARTÍCULO 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que</p>



		<p>implique confianza, subordinación o superioridad; III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito; IV. La víctima presente signos de violencia sexual; V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones previa o posteriormente a la privación de la vida; VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima; VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento o IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluso los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>
Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>



		<p>VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
Tlaxcala	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	<p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres;</p> <p>II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y</p>



		<p>multa de dos mil a cinco mil días de salario. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.</p> <p>La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>Artículo 229 Bis. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p> <p>Artículo 230 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerará feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo</p>
--	--	---



		<p>229 de este código.</p> <p>Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p>
Veracruz	Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión. Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpada.</p>
Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán	<p>Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considerará que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>



		<p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos, se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, previo a la privación de la vida o actos de necrofilia, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, comunitaria, político, escolar, económica, patrimonial, psicológica o cualquier otro tipo de violencia motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.</p> <p>IX.- El cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultos, incinerados o desmembrados.</p> <p>X.- Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio.</p> <p>XI.- Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>XII.- Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida.</p> <p>XIII.- La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado.</p>
--	--	--



		<p>XIV.- Cuando la víctima se encuentre embarazada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.</p> <p>Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.</p> <p>Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo lograra por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.</p> <p>Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien teniendo la intención e privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.</p> <p>Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Zacatecas	Código Penal para el Estado de Zacatecas	<p>Artículo 309 Bis</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>



		<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de doscientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para</p>
--	--	--



	desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
--	--

La disparidad conceptual en la construcción del tipo penal de feminicidio trae aparejadas afectaciones prácticas que vemos en los actos de investigación que realizan los ministerios públicos a través de las policías y los peritos y, en consecuencia, no es posible incorporar la perspectiva del feminicidio a la procuración y administración de justicia. Una salida legal que pretende inhibir esta problemática y la impunidad que genera en la investigación y sanción del delito de feminicidio está en reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia trasladando el tipo penal que existe actualmente en el artículo 325 Código Penal Federal y derogándolo de dicho texto normativo.

Al ser una Ley General, da la pauta para que todas las autoridades que tengan la obligación de investigar y sancionar el delito de feminicidio tengan un mismo parámetro de razonamiento y argumentación (con elementos objetivos, subjetivos y normativos idénticos) que impidan cualquier resquicio de impunidad o error en la integración de las carpetas de investigación generado por la diversidad de tipos penales.

El feminicidio no puede ser considerado como un homicidio simple o un homicidio agravado, es un tipo especial que surge para inhibir la violencia de género y contiene acciones u omisiones que encuadran en el llamado "Derecho penal del enemigo". En este sentido, el feminicidio constituye la materialización más exacerbada y radical de la violencia hacia las mujeres. En países como España, que tiene un problema complejo de violencia de género, el sistema punitivo dio un régimen especial a aquellos que comenten este tipo de conducta.



Esta reforma iría acompañada de la derogación del artículo 325 del Código Penal Federal y, a su vez, con un artículo transitorio que pida a los congresos estatales que realicen los ajustes legales necesarios para armonizar sus códigos penales de conformidad con lo previsto en la Ley General antes señalada.

Según México Evalúa, *"los feminicidios aumentaron 137% [...] con todo y que el 99.7% de estos casos no son denunciados."*² Las autoridades federales y estatales, ya sea en su labor de investigación, persecución y sanción de los delitos han demostrado su imposibilidad para hacer justicia. El Senado de la República, consciente de lo anterior y en uso de sus facultades, considera necesario tomar en cuenta esta problemática y modificar la legislación general que protege a las mujeres bajo el principio constitucional de colaboración y coordinación de competencias en las que participen de las autoridades federales, estatales y municipales.³

Ya que nuestro procedimiento punitivo ha sido reformado en diversas ocasiones, creando un Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde ahora tomar medidas urgentes para actualizar la dogmática penal y llevarla a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

² Véase México Evalúa, *Mesa de análisis #PuntoPorPunto Perspectiva de género en el proceso penal*, México, en línea, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=S5syf1x8stA>, consultado el 30 de junio de 2022.

³ Datos recientes de México Evalúa nos dicen que "los casos registrados como feminicidios aumentaron 137% entre 2015 y 2021: pasaron de 412 a 97, mientras que los homicidios dolosos de mujeres incrementaron 58%, al pasar de 1,734 a 2,742. Además, los registros de violencia familiar se duplicaron en ese mismo periodo, y pasaron de 127,424 casos a 253,736. A pesar de este preocupante panorama, expertas advierten que la respuesta del sistema de justicia penal ante los delitos que afectan mayormente a las mujeres es casi inexistente: sólo el 0.05% de casos de violencia de género llegan a ser presentados ante un juez, al igual que el 0.19% de los casos de violencia familiar, el 3% de violencia sexual, el 12% de feminicidios y el 15% de los relacionados con trata de personas." Al respecto, véase México Evalúa, *Ante aumento de feminicidios y de violencia familiar y sexual, expertas urgen a investigar y juzgar con perspectiva de género*, México, en línea, disponible en <https://www.mexicoevalua.org/ante-aumento-de-feminicidios-y-de-violencia-familiar-y-sexual-expertas-urgen-a-investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>, consultado el 30 de junio de 2022.



Libre de Violencia como el espacio normativo más robusto para proteger a las mujeres de la violencia de género (feminicidio)

Incorporar el delito de feminicidio en esta ley traerá varios beneficios. El principal está en que las instituciones de procuración e impartición de justicia trabajarán sus investigaciones y resoluciones con un "tipo penal único" que podrá ser utilizado en todo el país sin generar confusiones ni impunidad. La tipificación única del delito de feminicidio también sería un buen pretexto para evaluar sus beneficios prácticos y atender la necesidad que han expresado varios expertos de contar con un Código Penal Único para la protección de los bienes jurídicos tutelados de forma similar u homóloga.

Finalmente, se destaca el hecho de que las fiscalías y poderes judiciales podrán realizar acciones de capacitación y formación de su personal con manuales, protocolos e instructivos que homologuen su operación y así aplicar la dogmática penal de la misma manera en investigaciones, audiencias y sentencias, en las que hoy se vulneran los derechos de las mujeres víctimas por el delito de feminicidio.

La reforma que se está proponiendo, pretende visibilizar el esfuerzo de mujeres que forman parte de la sociedad civil organizada, abogadas, defensoras de derechos humanos, víctimas, académicas, entre otras, ya que, después de varios años de discusiones en las que se fueron perfeccionando el mayor número de supuestos normativos que conforman las acciones y omisiones que sanciona el Código Penal Federal, se conjuntaron condiciones particulares para poder definir dicha conducta típica, sobre todo haciendo énfasis en las "razones de género" y, de esta manera, dotar a las autoridades policiales, ministeriales y judiciales, de las herramientas necesarias para poder cumplir con la



identificación, investigación y sanción de estas conductas y generar, en su caso, protocolos adecuados para hacer funcional la propuesta en referencia.

El tipo penal único, es una solución ágil y respetuosa del régimen constitucional, que contribuye a una nueva forma de protección de la dignidad de las mujeres, adaptándose a nuestro sistema normativo mediante el procedimiento de reforma a normas secundarias, en lugar de tomar el camino de una reforma a la Constitución Federal que difícilmente lograría su aprobación dentro del tiempo que resta a esta legislatura.

Por lo anterior, se propone la reforma del artículo 85, así como la derogación del artículo 325, ambos del Código Penal Federal y la reforma del artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de unificar y homologar la tipificación y punibilidad del delito de feminicidio en todo el territorio nacional. Para un mejor entendimiento de las propuestas descritas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) a l) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>f) a l) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>



Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa,

Artículo 325. Derogado.



además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o actos de necrofilia;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o presente marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, necrofilia, o éste sea mutilado;**
- III. Exista o hayan existido antecedentes entre el sujeto activo en contra de la víctima en una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra que implique confianza, subordinación o**



	<p>superioridad de la que se haya valido;</p> <p>IV. Exista, o haya existido, entre el agresor y la víctima una relación sentimental, laboral, escolar o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad y exista antecedente documentado de violencia;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o misoginia;</p> <p>VI. Por desprecio u odio a la víctima motivo por discriminación o misoginia;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público, o haya sido enterrado, ocultado, incinerado o sometido a cualquier sustancia que lo desintegre;</p> <p>IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;</p> <p>X. La víctima se encuentre en estado de gravidez y ese haya sido el motivo del hecho;</p> <p>XI. Cuando el sujeto activo, mediante engaños, tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la</p>
--	---



vida;

- XII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
- XIII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- XIV. Cuando el sujeto activo actué por motivos de homofobia;
- XV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer, o
- XVI. Cuando existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades federales, estatales o municipales.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión; de quinientos a mil días de multa y la reparación integral del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, en su caso, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima frente a su descendencia, incluidos la pérdida definitiva de la patria potestad, tutela y custodia, así como los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad; adulta mayor; indígena; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial;



- II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;
- III. Cuando la víctima tenga calidad de migrante y esté bajo la posición de desventaja por estar acompañada del sujeto activo;
- IV. Si fuere cometido por dos o más personas, o
- V. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con motivo de la presunta comisión del delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



En atención a lo previamente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA, EN MATERIA DE FEMINICIDIO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el inciso e) de la fracción I, del primer párrafo, del artículo 85 y se **deroga** el artículo 325, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

f) a l) ...

II. a V. ...

...

Artículo 325. Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforma** el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo



del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o actos de necrofilia;
- II.** A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o presente marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, necrofilia, o éste sea mutilado;
- III.** Exista o hayan existido antecedentes entre el sujeto activo en contra de la víctima en una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad de la que se haya valido;
- IV.** Exista, o haya existido, entre el agresor y la víctima una relación sentimental, laboral, escolar o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad y exista antecedente documentado de violencia;
- V.** Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o misoginia;
- VI.** Por desprecio u odio a la víctima motivo por discriminación o misoginia;



- VII.** La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público, o haya sido enterrado, ocultado, incinerado o sometido a cualquier sustancia que lo desintegre;
- IX.** La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio;
- X.** La víctima se encuentre en estado de gravidez y ese haya sido el motivo del hecho;
- XI.** Cuando el sujeto activo, mediante engaños, tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza momento antes de privarla de la vida;
- XII.** Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;
- XIII.** Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;
- XIV.** Cuando el sujeto activo actué por motivos de homofobia;
- XV.** Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer, o
- XVI.** Cuando existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades



federales, estatales o municipales.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión; de quinientos a mil días de multa y la reparación integral del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, en su caso, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima frente a su descendencia, incluidos la pérdida definitiva de la patria potestad, tutela y custodia, así como los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.** Cuando la víctima sea mujer menor de edad; adulta mayor; indígena; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial;
- II.** Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;
- III.** Cuando la víctima tenga calidad de migrante y esté bajo la posición de desventaja por estar acompañada del sujeto activo;
- IV.** Si fuere cometido por dos o más personas, o
- V.** Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia con motivo de la presunta comisión del delito de feminicidio, se le impondrá pena de





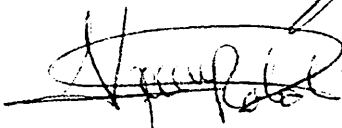
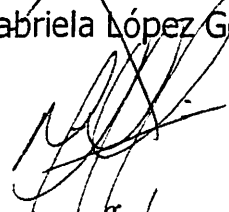
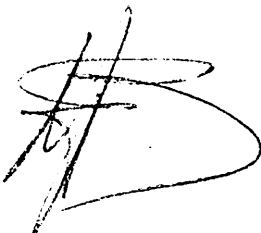

prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las entidades federativas tendrán un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su tipo penal de feminicidio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SUSCRIBEN

 Sen. Olga Sánchez Cordero Dávila	 Sen. Gabriela López Gómez
 Heura López Rabalón	 Veronica Noeao Camino Farjat
MONICA FDEZ BALBOA	
Luciana Meza Guzmán	
Rafael Espino de la Peña	
Marcos Rosendo Medina Pizarrón	